

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 068 2015 01118 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el memorialista que en la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito se sustentó en que en el presente asunto se encuentran agotadas las etapas del proceso y solo se encontraba a la espera de que se produjeran unos remanentes a favor de la parte demandante.

Agrega que el juzgado fundamentó la providencia cuestionada en que la terminación se encuentra en firme y no fue objeto de recursos, empero sostiene que el Juzgado no puede ser indiferente a las anteriores manifestaciones puestas en consideración, pues precisamente la ilegalidad de los autos se concibió para situaciones como la que se presenta en el caso de marras donde debe primar el derecho sustancial sobre las formas.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se declare la ilegalidad del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se continúe el trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Analizada la queja expuesta contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que habrá de confirmarse en tanto que el desistimiento tácito fue decretado en auto adiado 25 de junio de 2021 en tanto que permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos años, motivo por el cual se daban los presupuestos contemplados en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al cual no se manifestó ninguna inconformidad dentro de la oportunidad prevista para tal fin, por lo que mal puede pretenderse modificar dicha decisión a través de una solicitud de ilegalidad, cuando a ella solo es viable acudir como la última y excepcional alternativa para enmendar actuaciones que puedan constituir vías de hecho, sin que pueda utilizarse para revivir términos o atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Y es que en gracia de discusión, si bien al apoderado de la parte demandante le asiste razón cuando indica que en el presente trámite se agotaron las etapas de notificación, sentencia, liquidación del crédito y costas, quedando pendiente la materialización de medidas cautelares (embargo de remanentes), en el presente asunto es evidente que efectivamente se decretó el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de Irene García Vaca contra la aquí demandada, sin embargo, nótese que a folio 11 del cuaderno 2 del proceso obra respuesta de la autoridad judicial indicando que no habían sido tenido en cuenta en atención a que existe un embargo tenido en cuenta con antelación, sin que la parte demandante hubiera hecho gestión alguna sobre el particular, adicionalmente el Código General del Proceso es claro al señalar que la sanción del desistimiento tácito se presenta por la falta de algún tipo de actuación durante el término de dos años cuando el proceso cuente con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, sin que haya contemplado que para el efecto se encuentre pendiente algún trámite, pues lo que se sanciona es la falta de interés al no promover ninguna actuación en ese término, por lo que

la decisión que pretende la demandante que se declare sin valor ni efecto se ajusta a la normatividad, como en efecto se indicó.

En este orden de ideas la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de mantenerse.

Finalmente, no es posible conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por cuanto la decisión censurada no es susceptible de alzada conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por cuanto la decisión censurada no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2022
Por anotación en estado n. ° 084 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ